

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado por Nuevo León, José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La función primordial del Estado es satisfacer las necesidades de la población para lograr el bien común. Para ello, el Estado cuenta con diversos medios para lograr sus fines. Cuenta con una gran diversidad de formas para obtener ingresos, los cuales utiliza en beneficio de la sociedad.

Un Estado que percibe ingresos y eroga lo suficiente para cumplir la satisfacción de los gobernados, es un Estado que cuenta con un gobierno eficaz.

Una de las formas más antigua de percibir ingresos ha sido el tributo. Las formas actuales de tributar conforme al principio rector establecido en la fracción IV del artículo 31 constitucional son las establecidas en el artículo 2 del Código Fiscal Federal, las cuales podemos, de manera incluyente, denominarlas contribuciones.

Las contribuciones resultan ser imposiciones de carácter fiscal obligatorias para los gobernados, impuestas incluso coercitivamente, a las que el Estado tiene derecho para contar con un presupuesto que le permita hacer frente a sus compromisos en beneficio de la sociedad.

Resulta que los impuestos o las contribuciones pueden o no cumplir con sus fines. Una contribución que se recauda de manera sencilla y eficaz es un tributo que debe permanecer y que debe ser acogido y cumplido por los gobernados, por el contrario, una contribución cuya recaudación sea complicada e ineficaz puede resultar en una imposición arbitraria, vigente pero injusta.

El maestro Enaudi establece que un tributo es antieconómico si el Estado invierte en su recaudación más del 2 por ciento del monto pretendido para ese efecto. Esa referencia teórica tiene sentido para comprender que, hablando de contribuciones, el Estado debe mejorar los métodos o sistemas recaudatorios facilitando al gobernado no sólo el pago o tributo y técnicamente llamado entero, sino también facilitándole el cumplimiento de sus obligaciones de carácter fiscal haciéndolas menos engorrosas y más eficaces.

Desde este punto de vista, resulta ser que el tema que nos ocupa se refiere precisamente al término o lapso durante el cual los gobernados contribuyentes deben conservar o preservar la documentación comprobatoria de la actividad fiscal desarrollada y por la cual tributa.

El lapso actual de conservación de documentos ha sido en diversas ocasiones controvertido y criticado, debido a que, para un sistema productivo, es costosa la administración de documentación fiscal comprobatoria y su almacenamiento cuya única y exclusiva finalidad es la de tenerla preparada por si acaso, la autoridad ex actora requiere revisar la misma.

Es menester hacer notar que la autoridad fiscal dejó la carga de la determinación de las contribuciones a los contribuyente, que consiste en la autodeterminación, lo cual debía permitir a la autoridad ocupar su esfuerzo en el área de política de ingreso y en la de revisión de la determinación y cumplimiento de obligaciones fiscales, sin embargo el sistema de revisión recaudatoria ha avanzado muy lentamente en nuestro país y poco ha sido impulsado, lo que ha ocasionado que adicional a la carga de determinación de las contribuciones, el sistema

productivo tenga una carga adicional consistente en la conservación y puesta a disposición de la documentación comprobatoria del cumplimiento de obligaciones fiscales.

En este tenor, y acorde a la política del Ejecutivo federal en cuanto a la renovación del sistema tributario y búsqueda de contribuciones más efectivas o eficaces, es importante considerar que, si se disminuye el lapso de conservación de documentos comprobatorios y la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda ejercer facultades de comprobación, así como el tiempo que el particular tendría para solicitar compensación o devoluciones, el sistema productivo sería más ágil y el sistema recaudatorio sería más eficaz y certero, sería actual, lo que permitiría incluso la obtención de recursos de manera pronta, con un impacto de flujo de efectivo importante para el gobierno y un impacto importante en la disminución de riesgo que corren los contribuyentes con la actualización y los accesorios de las contribuciones.

Es por ello, que el pasado 13 de diciembre de 2007, se presentó la propuesta de reforma el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación con la finalidad de acortar el término prescriptivo a tres años, y es en congruencia a dicha propuesta, que nace la presente iniciativa de reforma, en materia de caducidad.

Por su parte, la figura de la caducidad consiste en la extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.

La presente propuesta de reforma se refiere a la caducidad de las facultades de la autoridad para que opere en un término de tres años y del correlativo de hacerla efectiva, en congruencia con la propuesta de reforma del término prescriptivo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que antecedió.

En este orden de ideas tenemos que, en materia fiscal, la caducidad consiste en la extinción de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago, o bien para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas.

Por lo anterior, tenemos que la figura de la caducidad es el medio legal que extingue las facultades de las autoridades fiscales, por el transcurso del tiempo, actualmente por el término de cinco años, previos al cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

En México, la Ley de Justicia Fiscal vigente en 1939 contemplaba en sus artículos 56 y 57 que los créditos fiscales y las devoluciones, prescribían, a los cinco años del nacimiento del derecho. Lo anterior encontraba justificación en los argumentos que se desprenden en la exposición de motivos de 1936, que a la letra dispone lo siguiente:

"...el plazo que se determina, que es de cinco años, se eligió atendiendo a que es aquel que para la prescripción a fijado nuestras leyes desde el siglo pasado ..."

De lo anterior, se desprende que el argumento vertido en el que se pretende justificar el término de cinco años, no tiene sustento, ni lógico, ni jurídico, que atendiera a la especialidad que la materia tributaria requiere. Por lo tanto el Estado debe preocuparse ahora por la buena administración de las erogaciones y la disminución de costos de la recaudación de los impuestos, por eso la presente propuesta, ajustada a la propuesta de acortar el término prescriptivo de los créditos fiscales, que antecedió, permitirá el cumplimiento a los principios tributarios de certidumbre y comodidad.

El **principio de certidumbre**, expresa que el impuesto que cada individuo está obligado a pagar, "debe ser cierto y no arbitrario, pero no sólo respecto a la cantidad sino también al tiempo de pago, la forma de pago y la cantidad a pagar; todo esto debe ser claro y preciso para el contribuyente y para cualquier otra persona"¹. La certeza de lo que cada uno debe pagar "es, en materia de impuestos, de tan gran importancia, que puede decirse, según me parece se deriva de la experiencia de todas las naciones, que un grado muy considerable de desigualdad no es tan peligroso como un pequeñísimo grado de incertidumbre".²

El **principio de comodidad**, se cumple cuando el Estado logra hacer más eficiente el sistema recaudatorio, pretendiendo hacer la obligación contributiva lo más fácil y conveniente para los gobernados, atendiendo a los periodos de causación y pago que conforme la naturaleza del gravamen sean de más fácil cumplimiento para el gobernado. Atendiendo al principio de comodidad, el Estado debe de buscar la forma y periodo de causación y pago más fáciles para el contribuyente.

Consideramos que la reducción del término de caducidad podrá influir en la eficacia del sistema recaudatorio ya que implica que la política fiscal de recaudación se esfuerce en el mejoramiento de los medios de recaudación buscando la comodidad y economía como principios rectores de dicho sistema e implicara que el esfuerzo y la labor recaudatoria se actualice a tal grado que sea pronta y expedita ajustándose a un plazo perentorio que dará alivio a los contribuyentes y certeza y seguridad al fisco de que estos estarán al corriente en el cumplimiento de impuestos.

Lo anterior es así, en virtud de que esta figura, como la de la prescripción, dejara de ser utilizada tanto por la autoridad como por los contribuyentes para obtener ventajas producidas por el transcurso del tiempo y que se traducen económicamente. Por parte de los contribuyentes se tendrá una disminución en el impacto económico que implica la devolución del pago de lo indebido a cargo del fisco de cinco años a tres años, es decir que los importes de la actualización y accesorios correrán por el plazo hasta tres años en lugar de cinco; por otro lado el fisco deberá ajustar su sistema recaudatorio al termino de tres años en lugar de cinco y en consecuencia la carga económica que implica las erogaciones derivadas del ejercicio de facultades de revisión y de defensa de las contribuciones en juicios será mucho menor atendiendo a que actualmente el costo es muy alto, diciendo esto como una verdad evidente, es decir que no es necesaria una estadística para comprender que la erogación y costo de la recaudación en el país es muy alto.

Asimismo, el fisco aplicaría el esfuerzo de todo el sistema recaudatorio a tres años, lo que forzosamente implica una disminución de carga de trabajo en el ejercicio de fiscalización y como consecuencia la reducción de su costo ya que actualmente a veces el costo del ejercicio fiscalizador es más alto que la propia recaudación, sin embargo el hecho de que la autoridad dejase de revisar y determinar sin un apoyo o fundamento de ley podría tener como consecuencia el fincamiento de responsabilidades y en consecuencia y las autoridades exactoras actualmente saben que el costo de la fiscalización es más alto que la recaudación, y no deja de fiscalizar por que ello derivaría en el fincamiento de una responsabilidad; situación que se diluiría con la reducción de la prescripción a tres años. Por otro lado si la reducción del término prescriptivo influye en el mejoramiento del sistema recaudatorio y en la actualización de las revisiones y determinaciones es evidente que simultáneamente el contribuyente buscara dar un mejor cumplimiento a sus obligaciones tributarias, en el entendido de que sabrá que las actividades revisoras y recaudatorias serán más frecuentes, más rápidas y más precisas, aunado al hecho de que la carga administrativa y de archivo que implica la conservación de documentos comprobatorios en materia fiscal se reducirá casi en un cincuenta por ciento.

En pocas palabras podemos decir que ni la autoridad ni el particular dejaran pasar el tiempo para efecto de percibir rendimientos a cargo de uno o del otro, que en algunas ocasiones parecieran ser más atractivos que la propia contribución adeudada o de la cantidad pagada indebidamente al fisco en exceso.

Sabemos que esta propuesta no resuelve del todo los problemas de recaudación ni la cultura de pago de contribuciones que deberíamos tener los mexicanos, pero si podría ser un aliciente que de confianza al gobernado para cumplir sus obligaciones fiscales, ya que la propuesta de ser aprobada implica en si una actitud de confianza en el sistema hacendario más como un sistema de recaudación que como un sistema persecutor, más como un sistema de búsqueda en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que como un sistema sancionador o de búsqueda de ventajas económicas a cargo de los contribuyentes por el simple transcurso del tiempo, más como un sistema que busca percibir los ingresos contributivos que como un sistema que abusa del error, del olvido o de la omisión para percibir accesorios de las contribuciones que a veces son mayores que la contribución misma e incluso pueden llevar a la merma patrimonial del contribuyente.

Acortar el término de caducidad y el prescriptivo de los créditos fiscales evitaría prácticas tendenciosas, tanto de la autoridad como del contribuyente, para obtener beneficios derivados de la Ley y motivados por el transcurso del tiempo y obligaría a la autoridad exactora a mejorar el sistema recaudatorio de manera que los requerimientos fuesen actuales y precisos y, el contribuyente, tendría que asumir la carga tributaria de manera pronta pero a la vez tendría la seguridad de que está al corriente y en paz con la autoridad hacendaria lo que le permitirá ocupar su fuerza en las áreas de crecimiento.

La intención de esta propuesta de reforma, es disminuir el término de caducidad a tres años, incluso como un incentivo para el cumplimiento de obligaciones fiscales, a los contribuyentes, lo cual ha sido acogido, ya desde hace algún tiempo. Es por ello que, el término de caducidad al que se refiere la presente reforma, es únicamente a la referida en el primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, quedando intacto el plazo de diez años que dispone en su segundo párrafo, atendiendo a la gravedad de las infracciones a las que se refiere.

Por otro lado, se hace notar en esta exposición de motivos que el término de caducidad de tres años, no es ajeno a la autoridad hacendaria, ya que el artículo en comento prevé precisamente un término de tres años de caducidad para la responsabilidad solidaria, no encontramos congruencia en cuanto a la diferencia de tiempo existente para que opere la caducidad, en cuanto a la determinación de contribuciones o aprovechamientos y accesorios e imposición de sanciones y la responsabilidad solidaria que derive de ello, en consecuencia considero que, con mayor razón, el término para ambos casos debe ser de tres años.

Detalles de la modificación

Conforme al texto vigente del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales federales prescriben en un término de 5 años, el cual se transcribe para mejor proveer a continuación:

Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la federación, constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece

este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Se propone la **reforma del primer párrafo del artículo antes transcrito para que el término de caducidad sea reducido a tres años**, como a continuación se expone:

Decreto por el que se reforma el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de tres años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la federación, constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

- 1) Adam Smith. *La Riqueza de las Naciones.*
- 2) Idem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 21 de abril de 2008.

Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).